



Acuerdo, de 12 de diciembre de 2025, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 178/2025, de 17 de junio

Asunto: Expediente CT-241/2024 / Reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.XXX ante el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán (Salamanca)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de junio de 2025, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 178/2025, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán (Salamanca). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán deberá facilitar al reclamante el acceso a los expedientes de enajenación de los terrenos municipales situados en el lugar conocido como «XXX».

Toda la información se facilitará previa disociación de los datos de carácter personal que puedan aparecer en ella y se podrán exigir, en su caso, las exacciones correspondientes en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso de que las ventas de los terrenos no se hayan realizado, se debe poner de manifiesto expresamente esta circunstancia al reclamante”.

Esta Resolución fue notificada al Ayuntamiento de Gallegos de Argañán, así como al autor de la reclamación presentada.



Segundo.- Con fecha 3 de noviembre de 2025, se recibió una comunicación de D. XXX en la cual se señalaba lo siguiente:

“Adjunto resolución del ayuntamiento de Gallegos de Argañán, donde en mi opinión se me está restringiendo mi acceso a la información pública del citado expediente, he pedido claramente el expediente completo bien sea telemáticamente, si es que no pueden tienen mi domicilio a efectos fiscales para entregármelo físicamente (...).”

Se adjunta la Resolución de la Alcaldía, de fecha 29 de octubre de 2025, en la que se dispone lo siguiente:

“Primero: Permitir el acceso a la información descrita en los antecedentes, obrante en este Ayuntamiento, acceso que deberá realizarse de la siguiente manera: dicha información se podrá ver y solicitar las copias que estime necesarias, en el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán.

Se concederá un acceso parcial previa omisión de la siguiente información: Si un documento contiene datos personales que no son de acceso público.

Segundo: Se notificará al solicitante la resolución, indicándole un día y una hora para que acuda al ayuntamiento a examinar el expediente. En el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán el día 19 de noviembre de 2025 a las 12 horas. En la cita acordada, el ayuntamiento proporcionará los medios para que el ciudadano pueda examinar el expediente de forma segura y controlada.

- Consulta del expediente: El ciudadano podrá ver el expediente en las dependencias municipales, normalmente bajo la supervisión de un funcionario y/o para garantizar la integridad de la documentación.

- Selección de documentos: Durante la consulta, el solicitante puede decidir qué documentos específicos le interesan para obtener una copia.

- Solicitud de copias: Una vez seleccionados los documentos, el ciudadano puede solicitar copias. La ley de transparencia establece que el derecho de acceso incluye también el de obtener copias de la documentación.

- Coste de las copias: La tramitación del derecho de acceso es gratuita, pero la reproducción de la información puede tener un coste. La administración municipal debe informar sobre las tasas o costes aplicables a la emisión de las copias.

- Entrega de las copias: Las copias pueden ser entregadas en papel, en soporte digital u otro formato, según lo acordado con el ayuntamiento.



- Se inadmitirá a trámite la información que esté en curso de elaboración o de publicación general, y aquellas referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en botas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos de entidades administrativas.

- El acceso a la información se realizará presencialmente ya que la sede electrónica solo admite 4 archivos y un peso de 15 MB”.

Tercero.- Con fecha 28 de noviembre de 2025, se recibió una comunicación del Ayuntamiento de Gallegos de Argañán a esta Comisión de Transparencia, donde se dispone el cierre del expediente por incomparecencia de D. XXX, explicando lo siguiente:

“1. Objeto del Expediente: Acceso a la documentación del Expediente conocido como «XXX».

2. Actuación Realizada: Con fecha 29/10/2025, este organismo notificó formalmente a la persona solicitante el acuerdo de estimación y se la citó para la visualización y consulta presencia de la documentación solicitada en nuestras dependencias, fijando como fecha y hora el 19 de noviembre de 2025, a las 12:00h. Se citó al solicitante debido a que el tamaño del expediente es muy grande y no se puede facilitar la información por sede electrónica, ni de forma física, ya que disociar los datos personales interrumpiría el normal funcionamiento de un Ayuntamiento de Gallegos de Argañán.

3. Resultado de la Citación: La persona solicitante, D. XXX, no compareció en la fecha y hora señaladas para ejercer su derecho de acceso, ni justificó su incomparecencia posteriormente.

4.- Cierre del Expediente: Dado que se ha garantizado el derecho de acceso a la información y el solicitante, habiendo sido debidamente convocado, no ha acudido a formalizarlo, se considera que el procedimiento queda extinguido y cerrado por causas imputables al interesado, de conformidad con la normativa aplicable en materia de Transparencia y Procedimiento Administrativo Común”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son vinculantes y de obligado cumplimiento.



En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la última comunicación recibida del Ayuntamiento de Gallegos de Argañán corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

Segundo.- La Resolución 178/2025, de 17 de junio, tiene su origen en la solicitud de información pública realizada al Ayuntamiento de Gallegos de Argañán por D. XXX el 21 de marzo de 2024, la cual no fue resuelta expresamente y condujo a la presentación de la reclamación de 13 de mayo de 2024 ante esta Comisión de Transparencia.

Tras la emisión de la citada Resolución, el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán emite una Resolución de Alcaldía de 29 de octubre de 2025 donde se reconoce el derecho del reclamante a acceder a la información solicitada si bien, con carácter parcial respecto de los documentos que contienen datos personales y concretando que el acceso solo puede tener lugar en las dependencias municipales el día 19 de noviembre de 2025 a las 12 horas, puesto que *“la sede electrónica solo admite 4 archivos y un peso de 15 MB”*.

En cuanto a la decisión adoptada por el Ayuntamiento de evitar el acceso a todos los documentos que contengan datos personales y que formen parte de los expedientes de enajenación requeridos por el reclamante, esta Comisión de Transparencia debe destacar que esta solución no es admisible conforme a lo dispuesto en la LTAIBG. En efecto, la Resolución 178/2025 se emitió teniendo presente el contenido del artículo 15.4 de la LTAIBG, donde se prevé la opción de disociar los datos de carácter personal que impidan la identificación de las personas afectadas. En el documento de archivo del Ayuntamiento de Gallegos de Argañán remitido a esta Comisión se añade que *“disociar los datos personales interrumpiría el normal funcionamiento de un Ayuntamiento de Gallegos de Argañán”*. Pues bien, sin entrar a cuestionar tal aseveración, lo cierto es que no se ha justificado de una forma objetiva su contenido, haciendo referencia, por ejemplo, al número exacto o aproximado de documentos en los que se debe proceder a la citada disociación, ni tampoco al número de disociaciones que se deben realizar en cada uno de ellos. Por tanto, hay que insistir en que, en cumplimiento de la LTAIBG, se ha de proceder a disociar los documentos indicados sin que, en ningún caso, pueda admitirse el acceso parcial y único a los documentos que no contienen datos personales.

En cuanto a la segunda cuestión planteada por el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán, esto es, la obligación que establece al reclamante de acceder a la información únicamente en las dependencias municipales en el día y hora establecida, se está obligando al reclamante a formalizar el acceso a la información a través de la consulta personal.



A este respecto es conveniente poner de manifiesto que en reiteradas Resoluciones de esta Comisión se ha señalado que la consulta personal, como medio de acceso a la información, es una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de las Entidades Locales, en especial de aquellas de reducido tamaño. Esta consideración podría hacerse extensible también a casos, como el que nos ocupa, en el que el Ayuntamiento de Argañán ha puesto de manifiesto a esta Comisión de Transparencia en su documento de cierre que el tamaño del expediente es muy grande.

Ahora bien, tal y como manifestó el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT0023/2017), 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018), 239/2020, de 30 de diciembre (expte. CT-139/2019), 26/2021, de 1 de marzo (expte. CT-420/2021) o, más recientemente, 85/2025, de 26 de marzo (expte. CT-516/2023), la consulta personal solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.

En este supuesto, está claro que el interesado no acepta que la formalización del acceso tenga lugar a través de la consulta personal y, por ello, tampoco cabe admitir la consecuencia alcanzada por el Ayuntamiento de archivar el expediente de acceso a la información por incomparecencia del reclamante en el día y hora acordados.

Esta Comisión es consciente de la dificultad que puede tener el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán para remitir la documentación a través de la sede electrónica. Sin embargo, lo cierto es que la Resolución 178/2025, de 17 de junio establecía en su fundamento sexto que *“en el caso que aquí nos ocupa, dado que el reclamante había solicitado expresamente el acceso a la información pública facilitando una dirección postal, esta petición concreta debe ser tenida en cuenta por el Ayuntamiento de Argañán a la hora de satisfacer la solicitud presentada”*.

Así pues, el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán debe facilitar por correo postal la información, lo que, además, resuelve la dificultad advertida sobre sus problemas de remisión por vía electrónica.

Por otro lado, y sin que sea aplicable al presente caso dado que el reclamante ha optado por la vía postal como medio de formalización del acceso a la información, es conveniente advertir de la existencia de diversas opciones y soluciones públicas disponibles por cualquier administración para poder resolver la dificultad de espacio en las remisiones de documentación por vía electrónica. Sirva de ejemplo el sistema de almacén que proporciona <https://ssweb.seap.minhap.es/almacen/> donde se puede colgar la información (hasta 2 GB) y se envía un enlace por correo electrónico al destinatario



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

(donde se debe indicar también los días que va a tener disponible la información), siendo un requisito para su uso darse de alta en el programa *AUTENTICA*.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **incumplida** la Resolución 178/2025, de 17 de junio.

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán debe remitir por vía postal la documentación, disociada de datos personales, del expediente de enajenación de los terrenos municipales situados en el lugar conocido como “XXX”.

Tercero.- Notificar este Acuerdo a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Gallegos de Argañán.

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López